



**COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES,
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES**

DICTAMEN NÚMERO 08

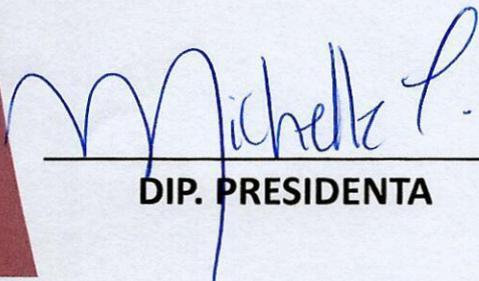
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

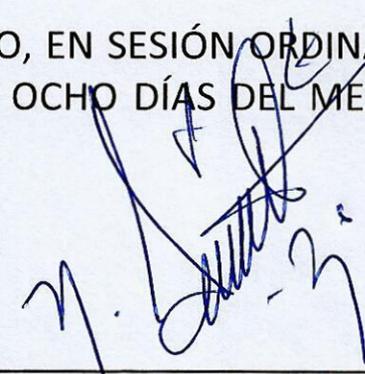
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 08 DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES. LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS
09 MAY 2025

COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ,
JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Y ADULTOS MAYORES

DICTAMEN No. 08 DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES, RESPECTO LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma la fracción XXXIV del artículo 83 de la Ley de Juventud del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

APROBADO EN VOTACIÓN	
NOMINAL CON	
23	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIX, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 05 de noviembre de 2024, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, en su carácter de integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de



Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a la fracción XXXIV del artículo 83 de la Ley de Juventud del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.

3. La Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, remitió oficio MATM/254/2024 de fecha 08 de Noviembre de 2024 mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en este apartado, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de la iniciativa anteriormente señala, la promovente expuso los siguientes razonamientos:

1. Planteamiento del problema

De acuerdo al marco normativo actual, si bien, la ley de la Juventud reconoce como atribución del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California (de ahora en adelante INJUVE) de Fomentar la atención a los problemas de salud de los jóvenes, principalmente mediante medidas preventivas de orientación y asesoramiento en el campo de la sexualidad, planeación familiar, adicciones y salud mental; es necesario el reconocerle la atribución de establecer programas para brindar asesoría psicológicas gratuita a través de línea telefónica y/o atención presencial, como en la práctica ya se viene realizando.

2. Marco Jurídico

2.1. Marco normativo Constitucional

Para comenzar, debe precisarse que, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como uno de los derechos fundamentales de las personas el



de la salud, *“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud”*. En el mismo sentido el último párrafo, establece que:

Artículo 4o. [...]

[...]

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Es decir, el Constituyente permanente, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 24 diciembre de 2020, elevó a rango constitucional la obligación del Estado mexicano, en sus 3 ámbitos, federal, estatal y municipal, el promover el desarrollo integral de la juventud con un enfoque multidisciplinario, o bien, en diferentes disciplinas, que promuevan la participación de las personas jóvenes en los ámbitos político, social, económico y cultural.

Asimismo, el 16-05-2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto que reforma la Ley General de Salud en materia de salud mental, con esta reforma se establece que la salud mental y la prevención de las adicciones será prioritaria dentro de las políticas de salud y deberá garantizarse su atención conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

2.2. Marco normativo local

Por lo que hace al marco normativo local, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reconoce el derecho de las y los jóvenes a que el Estado y los Municipios promuevan el desarrollo integral de la juventud, en el artículo 98, segundo párrafo.

Aunado a lo anterior, la propia Ley de la Juventud del Estado de Baja California prevé en su artículo 55 que, la Política estatal de atención a la juventud, contará con una estrategia de desarrollo integral, con igualdad de género, transversal y permanente, que estará dirigida a, entre otras cosas, promover el desarrollo integral de los jóvenes, maximizando sus capacidades para vivir dignamente y en armonía con sus dimensiones biológicas, psicológicas, sociales y espirituales que, articuladas coherentemente, garantizan el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en cualquiera de los contextos en que se desarrolle su etapa juvenil;

Asimismo, la citada ley establece que las autoridades deben establecer medidas de protección, para salvaguardar la salud mental de las y los jóvenes, esto a través del reconocimiento del derecho de los jóvenes a la salud mental (artículo 15, 27 y 28 de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California), establecieron la facultad expresa de la Secretaría de Salud del Estado de prestar atención integral que promueva la recuperación



física y psicológica a las jóvenes víctimas de violencia familiar, escolar, sexual, por condición de género, o cuando sean víctimas de cualquier tipo de discriminación.

Sin embargo, es necesario establecer qué se entiende por salud mental, al respecto, el artículo 3 de la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California, establece que:

Artículo 3.- La salud mental, se define no solo como la ausencia de enfermedad mental, sino como el bienestar psíquico que experimenta de manera consciente una persona como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, que le permiten el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación, de manera que pueda contribuir a su comunidad.

Y este derecho, previsto en los artículos 27 y 28 de la propia Ley, no debe limitarse a la atención de víctimas de violencia, sino que, la salud mental y atención psicológica deben ser de una política pública accesible a todas y todos los jóvenes que lo requieran, y no solo de aquellos que presuntamente lo requieran.

Es por esto que, la Secretaría de salud brinda la atención especializada para atender a víctimas de violencias; empero, al INJUVE se le atribuyen facultades para fomentar la atención a los problemas de salud de los jóvenes, principalmente mediante medidas preventivas de orientación y asesoramiento en el campo de la sexualidad, planeación familiar, adicciones y salud mental.

Sin embargo, estas disposiciones son insuficientes, y debe establecerse que el INJUVE podrá prestar servicios de atención psicológica, ya sea consulta presencial o atención en línea a las y los jóvenes que así lo requieran, como efectivamente ya se viene realizando en la práctica, pero que, propone reconocerse de forma expresa en la ley para efectos programáticos y presupuestarios.

Estos programas pueden consultarse en la página oficial de la institución¹ y se describen a continuación:

- *“Tripulantes un Podcast de Salud Mental”*, que crea una comunidad virtual para las y los jóvenes teniendo acceso a información sobre salud mental a través de plataformas digitales; y,
- El programa de *“Atención Psicológica”*, que brinda atención psicológica a las y los jóvenes de 12 a 29 años por medio de procesos terapéuticos basado en un método cognitivo conductual, a través de una línea telefónica.

3. Aspectos sociales

¹ <https://www.bajacalifornia.gob.mx/juventudbc/programas>



De acuerdo con datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía² (INEGI) recabados en el censo población del año 2020 la edad media en Baja California, tanto en hombres como mujeres, es de 30 años, esto es un año por encima del límite para ser considerado joven.

Según datos de la misma fuente, desde 1995 a 2010, la población media del Estado se encontró entre los 22 y 26 años, es decir, Baja California ha sido un Estado históricamente joven. Al respecto, en el Estado el 17.5% de los hombres y 16.9% de las mujeres se encuentran en un rango de edad 10 a 29 años, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Imagen 1: Población joven del Estado de Baja California		
Rango de Edad	Hombres	Mujeres
De 10 a 14 años	4.2	4.1
De 15 a 19 años	4.3	4.1
De 20 a 24 años	4.6	4.4
De 25 a 29 años	4.4	4.3
TOTAL	17.5%	16.9%
Elaboración propia, fuentes de INEGI censo población 2020.		

Es decir, un sexto de la población o tres de cada 20 personas son jóvenes en el Estado de Baja California son jóvenes, sin que la fuente excluya al sector poblacional de entre los 10 a los 11 años que no entran en la categoría de jóvenes.

Un aspecto de suma importancia a tratar es promover la participación de las juventudes menores de edad, no solo de las y los jóvenes de 18 a 29 años, ya que en términos de la propia Ley de la Juventud del Estado de Baja California en su artículo 2 la juventud comprende el rango de 12 a 29 años, por lo que se ha excluido históricamente a las y los adolescentes de entre 12 y 17 años de edad.

Sirve de referencia los resultados de la Consulta Infantil y Juvenil organizada en el año 2021 por el Instituto Nacional Electoral³, arrojó en sus resultados generales se atendió a un total de 6'976,839 niñas, niños y adolescentes, de los cuales 2'433,781 se encontraban en el rango de edad de los 12 a los 17 años. Por su parte, 59,414 niñas, niños y adolescentes de Baja California fueron consultados.

² Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=02#tabMCCollapse-Indicadores>

³ Recuperado de: <https://ine.mx/resultados-de-la-consulta-infantil-y-juvenil-2021/>



También existen datos que no podemos pasar por alto por la preocupación social que pueden generar, ya que las niñas, niños y adolescentes 440,973 (6.32%) trabajan, de ellos 73,496 (1.05%) no reciben un pago por ello, mientras que 15,180 son obligados a trabajar (0.22%); 8,247 (0.12%) dijeron vivir en la calle y 16,015 (0.23%) en una institución de asistencia social.

Concerniente al cuidado y bienestar niñas, niños y adolescentes de 10 a 17 años se sientes preocupadas y preocupados por la discriminación que perciben (35.85% en promedio), la desigualdad y la violencia contra las mujeres (27.14% en promedio), el abuso sexual infantil (25.71% en promedio), así como la pobreza y la falta de trabajo (24.5% en promedio). En cuanto a la discriminación quienes expresan haberla enfrentado en el grupo etario de 3 a 9 años identifican como primera causa la edad (4.69% en promedio); quienes van de los 10 a los 17 años señalan en primer lugar el peso o la estatura (20.73% en promedio de ambos grupos).

Por lo que hace a los derechos humanos las y los adolescentes de 14 a 17 años señalan en primer lugar la necesidad de condiciones para hacer ejercicio (55.70%), además de contar con acceso gratuito a servicios que atiendan tanto el aspecto físico como el emocional (32.30%). En cuanto a la información necesaria para una vida saludable, los temas de elección son salud emocional, (41.77%), alimentación saludable (40.81%), ejercicio y deporte (40.37%), además de educación sexual y métodos anticonceptivos (31.92%).

En cuanto a la pandemia, las niñas, niños y adolescentes de 10 a 13 años, 25.42% menciona la sensación de protección siempre durante la pandemia; sin embargo, 17.93% de este mismo grupo etario mencionó que a veces se sintió triste. Las y los adolescentes de 14 a 17 años un 67.04% menciona que siempre, casi siempre o algunas veces sintieron aburrimiento durante la pandemia; en segundo lugar, de importancia, 61.63% menciona sentir felicidad.

Pero el tema más alarmante de todos es la sensación de discriminación y peligro de abuso sexual, la consulta arroja que la discriminación es un tema que preocupa a 51.63% del total de mujeres de 14 a 17 años (886,268), y a 44.96% del total de los hombres (727,071). El abuso sexual infantil preocupa a 48.28% de las mujeres participantes, y a 29.96% de los hombres. Niñas, niños y adolescentes de 10 a 13 años consideran que entre los problemas que más les preocupan están la discriminación que perciben en su entorno (30.04%), seguida por la desigualdad y la violencia contra las mujeres (19.73%), la pobreza y la falta de trabajo (18.33%), y el abuso sexual infantil (16.34%). Las y los adolescentes de 14 a 17 años consideran que entre los problemas que más les preocupan están la discriminación que perciben en su entorno (45.67%), el abuso sexual infantil (37.74%) y la desigualdad y la violencia contra las mujeres (37.51%).

Las preocupaciones anteriormente expuestas, reflejan una serie de conductas y situaciones que pueden poner en peligro potencial la salud mental de las y los jóvenes.



Coincidente con lo anterior, el Consejo Estatal de Atención a la Juventud, el INJUVE y el Gobierno del Estado de Baja California, publicaron la Consulta Juvenil 2022: “Mi Gober me escucha”, que de acuerdo a los datos que presenta, durante el mes de agosto de 2022, consultaron a 13,434 jóvenes del Estado, ¿obteniendo como respuesta a la pregunta “cuál de los siguientes temas te gustaría obtener mayor conocimiento por medio de pláticas interactivas?, que un 43% que sobre salud mental (5,703 jóvenes), siendo la respuesta más común.

Asimismo, a la pregunta ¿en cuál de las siguientes ramas de salud pública te gustaría tener fácil acceso?, la respuesta más común con 47% (6,049) fue atención socio-emocional?, en el mismo sentido, un 56% (7,420 jóvenes) respondieron a la pregunta ¿Cuáles crees que son las consecuencias de no atender la salud emocional?, que la ansiedad/depresión, y como segunda y tercera respuesta con un 21% +cada una, falta de interés en actividades y aumento de suicidios en los jóvenes.

Por último, un 53% (7,065) de los jóvenes manifestó querer obtener más información a través de redes sociales; siendo el Facebook la red social más usada con 41%, seguida de instagram con 27%, Tik Tok con 16% y WhatsApp con 14%.

De lo anterior se destaca que, la salud mental es la preocupación de salud más común entre la juventud bajacaliforniana, y sus consecuencias se consideran sumamente alarmantes, desde condiciones como la depresión, hasta el suicidio, motivo por el cual, toda acción legislativa que procure prevenir, atender y fortalecer la atención a la salud mental y psicológica, se encuentra más que justificada y sustentada en las preocupaciones de las y los jóvenes.

4. Propuesta

Es por lo anterior se proponen la siguiente modificación:

● ~~Eliminar el contenido de la fracción XXXIV .-Fomentar la atención a los problemas de salud de los jóvenes, principalmente mediante medidas preventivas de orientación y asesoramiento en el campo de la sexualidad, planeación familiar, adicciones y salud mental;~~ del artículo 83 de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, ya que es el mismo contenido de la fracción XVIII del mismo artículo, y en su lugar se agregue **“Promover la salud mental de las juventudes incluyendo programas de atención y asesoría psicológica profesional, por medios electrónicos o digitales, así como a través de una línea telefónica de orientación psicológica;”**

(la inicialista acompañó cuadro comparativo)

5. Impacto económico y/o presupuestal



La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado, ya que dichos programas ya son prestados de facto por el INJUVE.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presenta de manera conjunta, los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE JUVENTUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 83.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud, así como las autoridades de todos los niveles de gobierno, para promover con la participación en su caso de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;</p> <p>II.- Formular, diseñar, promover y ejecutar la política, planes y programas estatales de atención a la juventud, en congruencia con la política nacional y el Plan Estatal de Desarrollo, permitiendo incorporar plenamente a la juventud en el desarrollo del Estado; adecuándola a las características y necesidades de la región y de la entidad.</p> <p style="text-align: center;"><i><u>Fracción Reformada</u></i></p> <p>III.- Asesorar al Gobernador en la planeación, programación e instrumentación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo integral de la juventud;</p>	<p>ARTÍCULO 83.-</p> <p>I a la XXXIII.-</p>



IV.- Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia, así como de las autoridades federales, municipales y de los sectores social y privado cuando así lo requieran;

V.- Promover, coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la Juventud, así como sus expectativas sociales, culturales, laborales y de recreación;

VI.- Fungir como representante del Ejecutivo del Estado en materia de la juventud, ante los órdenes de Gobierno Federal y Municipal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Gobernador solicite su participación;

VII.- Difundir y promover el respeto y cumplimiento de los derechos y deberes de la juventud, así como la promoción de los servicios, programas y logros para su atención;

Fracción Reformada

VIII.- Crear un padrón de organizaciones juveniles y estudiantiles que promuevan la participación de la juventud en los distintos ámbitos de la sociedad;

Fracción Reformada

IX.- Realizar, promover y difundir estudios, diagnósticos e investigaciones sobre la problemática y características juveniles, tendientes a construir políticas encaminadas al mejoramiento de las condiciones de vida y



a la búsqueda de alternativas para el desarrollo integral de la juventud;

Fracción Reformada

X.- Fomentar y estimular el desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en beneficio de la juventud;

XI.- Fomentar el establecimiento de vínculos de amistad y de cooperación nacional e internacional en materia de juventud;

XII.- Impulsar ante las autoridades educativas, el ingreso de las y los jóvenes a la educación básica, media superior y superior, alentando y estimulando su permanencia a través de la gestión de becas, créditos y apoyos que les permitan dar continuidad a su formación educativa;

Fracción Reformada

En la gestión de becas y apoyos se observarán los criterios que aseguren la transparencia, la ayuda preferente a grupos vulnerables, así como la no discrecionalidad.

Párrafo Reformado

XIII.- Organizar la entrega del Premio bajo las clasificaciones y modalidades establecidas en esta ley y el Reglamento, así como promover el reconocimiento público y estímulo de actividades sobresalientes de jóvenes en distintos ámbitos del acontecer municipal, estatal, nacional e internacional;

XIV.- Realizar las gestiones necesarias con organismos públicos y privados para la operación efectiva del Carnet, así como la obtención de beneficios económicos para los



jóvenes;

XV.- Promover en coordinación con las autoridades laborales, el autoempleo, bolsas de trabajo, capacitación para el empleo juvenil, el primer empleo, como alternativas de acceso a la actividad profesional y laboral;

XVI.- Apoyar el desarrollo de actividades culturales, artísticas, recreativas y de expresión creativa para la juventud;

Fracción Reformada

XVII.- Prestar servicios de orientación y asesoría jurídica para las y los jóvenes, orientados a la defensa de sus intereses;

Fracción Reformada

XVIII.- Fomentar la atención de los problemas de salud de la juventud, principalmente mediante preventivas de orientación y asesoramiento en el campo de la sexualidad, planificación familiar, adicciones y salud mental;

Fracción Reformada

XIX.- Desarrollar programas específicos para asegurar que las y los jóvenes que cuenten con alguna discapacidad o pertenezcan a algún sector vulnerable, tengan pleno acceso a los derechos contemplados en esta Ley;

Fracción Reformada

XX.- Promover el uso óptimo del tiempo libre de la juventud, ampliando sus espacios de encuentro y reconocimiento entre los distintos sectores sociales a los que pertenezca, para fortalecer la convivencia y el intercambio cultural;

Fracción Reformada



XXI.- Recibir y canalizar propuestas y sugerencias e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;

XXII.- Impulsar ante las autoridades educativas, el ingreso de las y los jóvenes a la educación básica, media superior y superior, alentando y estimulando su permanencia a través de la gestión de becas y apoyos que les permitan dar continuidad a su formación educativa;

Fracción Reformada

XXIII.- Fomentar y difundir entre los jóvenes el acceso a nuevas tecnologías de información y comunicación;

XXIV.- Coadyuvar con cada Instituto, Dirección o Dependencia municipal en las actividades relacionadas con el desarrollo integral de la juventud;

XXV.- Planear y coordinar cursos de actualización y capacitación para los servidores públicos encargados de la aplicación de los programas de atención a la juventud;

XXVI.- Implementar campañas juveniles de prevención de delitos, corrección disciplinaria, problemas de adicciones, alcoholismo y tabaquismo, entre otras alteraciones del desarrollo, y en su caso, canalizar ante las instancias adecuadas a los jóvenes afectados para su rehabilitación;

XXVII.- Constituirse en una instancia de diálogo y cauce de participación juvenil, así como de consulta, propuesta, evaluación y asesoramiento;



<p>XXVIII.- Elaborar el Programa;</p> <p>XXIX.- Formular y ejecutar planes y programas de atención a la juventud que se lleven a cabo en el Estado;</p> <p>XXX.- Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formulen el Instituto, a través de las siguientes acciones y servicios;</p> <p>XXXI.- Planear, colaborar, apoyar o favorecer el desarrollo de actividades artísticas, culturales y la expresión creativa de los jóvenes;</p> <p>XXXII.- Favorecer la capacitación de los jóvenes en sus empleos e incentivar una actitud empresarial, así como vincular a jóvenes con fuentes de empleo;</p> <p>XXXIII.- Desarrollar programas para la adecuada orientación vocacional y profesional, el cabal aprovechamiento del servicio social y la diversificación de los servicios educativos;</p> <p>XXXIV.- Fomentar la atención a los problemas de salud de los jóvenes, principalmente mediante medidas preventivas de orientación y asesoramiento en el campo de la sexualidad, planeación familiar, adicciones y salud mental;</p> <p>XXXV.- Impulsar la participación del sector privado y social, para apoyar, encauzar, motivar y promover a los jóvenes en actividades de educación académica, capacitación laboral, rehabilitación de adicciones, educación sexual,</p>	<p>XXXIV.- Promover la salud mental de las juventudes incluyendo programas de atención y asesoría psicológica profesional, por medios electrónicos o digitales, así como a través de una línea telefónica de orientación psicológica.</p> <p>XXXV a la XXXVII.-</p>
---	--



<p>desarrollo de sus aptitudes en las artes, la ciencia y el deporte, y</p> <p>XXXVI.- Promover, coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, las políticas públicas dirigidas a jóvenes en desocupación por circunstancias que impiden que ni estudien ni trabajen y que obstaculizan su inserción a la sociedad, así como realizar la compilación de información, diagnósticos y estadísticas vinculadas a esta problemática; y</p> <p>XXXVII.- Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento Interno del Instituto.</p>	
---	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputada Liliana Michel Sánchez Allende.	Reforma al artículo 83 de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California.	Establecer la atribución para que el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California preste atención psicológica a las y los jóvenes del Estado.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la o el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a su esfera jurídica que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 1, párrafos primero y tercero de la Carta Magna establecen que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; al respecto, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se ilustra de las porciones normativa referidas:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con



los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

El artículo 4 de la Carta Magna en cuarto párrafo establece el derecho a la salud que tiene toda persona.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(.....)

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas pública con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de a Ciudad de México, para esos efectos.

Toda Persona tiene derecho a la **protección de la salud**. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)



El artículo 39 de la Carta Magna señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis



Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas;
así como la Ciudad de México.

La fracción XXIX-I del artículo 73 de la Carta Magna establece la facultad al H. Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de su competencia coordinen las acciones en materia de protección civil.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a la XXVIII.- (.....)

XXIX.- (.....)

XXIX-A a la H.- (.....)

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J a la Z.- (.....)

XXX a la XXXI.- (.....)

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por otro lado, el artículo 124 Constitucional contempla la procedencia de las facultades residuales a favor de las entidades federativas, toda vez que se entienden reservadas a los Estados aquellas que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, como se ilustra de lo siguiente:



Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Por otro lado, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el artículo 7 primer párrafo de la Constitución Política de Baja California establece la armonía de ésta con el pacto federal, al establecer que:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II a la XLVI.- (...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuesta legislativa motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 4, 5, 7 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. La Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a la fracción XXXIV del artículo 83 de la Ley de Juventud del Estado de Baja California, con el objeto de establecer para el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California la atribución de prestar atención psicológica a as y los jóvenes del Estado.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- Fortalecer las medidas de protección que deben establecer las autoridades para salvaguardar la salud mental de las y los jóvenes.
- Reconocer como una atribución del Instituto de la Juventud, la prestación de atención psicológica en favor de las y los jóvenes que actualmente realiza.
- Atender la salud mental como una de las preocupaciones más apremiantes de la juventud en la entidad.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTICULO 83.-

I a la XXIII.-

XXXIV.- Promover la salud mental de las juventudes incluyendo programas de atención y asesoría psicológica profesional, por medios electrónicos o digitales, así como a través de una línea telefónica de orientación psicológica;

XXXV a la XXXVII.-



ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. La Ley de Juventud del Estado de Baja California tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales en nuestra entidad, así como regular la organización y el funcionamiento del organismo público descentralizado denominado **Instituto de la Juventud del Estado de Baja California**.

Este Instituto es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio cuyo propósito es asesorar y auxiliar al Ejecutivo del Estado en la fijación, instrumentación, ejecución y evaluación de la Política Estatal de Atención a la Juventud en la entidad.

Entre los derechos de la juventud, esta norma jurídica establece que los derechos y garantías de los jóvenes son inherentes a su condición de persona humana y; por ello, son de máxima prioridad, indivisibles e irrenunciables

De la misma forma señala que los jóvenes gozan, sin restricción alguna, de la protección efectiva de las instituciones del Estado para el ejercicio y defensa de los derechos consagrados en el propio ordenamiento jurídico.

La ley que se propone modificar, señala que los jóvenes como miembros de la sociedad y como habitantes del Estado de Baja California, tienen como derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo y de convivencia que les permitan una vida digna en el Estado.

Los derechos de los jóvenes, se clasifican en "*derechos civiles y políticos*" y "*derechos económicos, sociales y culturales*", de conformidad con el numeral 11 que a la letra dice:

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta Ley, los derechos de la juventud, se clasifican de la siguiente forma:

I.- Derechos civiles y políticos;

a) a la h).-.....



II.- Derechos económicos, sociales y culturales:

- a) **Derecho a la salud;**
- b) a la i).-

Como se advierte, dentro de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra el derecho a la salud; por consiguiente, las y los jóvenes tienen el derecho a la salud integral que se traduce en su bienestar físico, mental y social debiendo tomarse en cuenta sus características y condición de discapacidad.

En ese tenor, las autoridades sanitarias tienen la obligación de salvaguardar la efectividad del derecho a la salud juvenil para lo cual deberán adoptar políticas, programas y campañas de salud orientados a la prevención de enfermedades, combate al consumo de drogas o alcohol, salud sexual y reproductiva, trastornos alimenticios, higiene, salud mental, promoción estilos de vida saludables, así como todo aquello que favorezca el cuidado personal de los jóvenes, de conformidad con lo establecido en el **artículo 28** de la ley en comento que a la letra dice:

ARTICULO 28.- Las autoridades sanitarias velaran por la plena efectividad del derecho a la salud juvenil, adoptando políticas, programas y campañas de salud orientados a la prevención de enfermedades, combate al consumo de drogas o alcohol, salud sexual y reproductiva, trastornos alimenticios, higiene, **salud mental**, promoción estilos de vida saludables, así como todo aquello que favorezca el cuidado y salud personal de los jóvenes.

3.- La legislación estatal contempla la **Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California**, que tiene por objeto regular el derecho a la protección de la salud de las personas en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 de la Constitución Local, las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado; entendiéndose a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades

Entre las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud se encuentra el **bienestar físico y mental del ser humano** como lo contempla su artículo 3 que establece:

ARTÍCULO 3.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:



I.- **El bienestar físico y mental del ser humano**, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II a la VII.-

De la misma forma, en su artículo 4 contempla que corresponderá Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, evaluar y exigir la adecuada prestación de servicios o programas en materia de salud mental:

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, evaluar y exigir la adecuada prestación de los siguientes servicios o programas:

I a la III.-

IV.- **La salud mental**;

V a la XXXI.-

Ahora bien, en materia de salud mental, nuestra legislación contempla la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California, norma jurídica que tiene por objeto *asegurar el derecho a la protección de la salud mental de las personas y población usuaria, y garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y adicciones*, así como regular el acceso y prestación de servicios de salud mental dentro del ambiente comunitario, y su vinculación con los servicios de protección y apoyo social complementarios

Este ordenamiento jurídico en su **artículo 3** define la **salud mental** de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.

Asimismo, establece la obligación de garantizar el cumplimiento del derecho a la salud mental, para el Gobierno del Estado, las Secretarías e instituciones públicas y sociales en el ámbito de sus respectivas competencias:



Artículo 4. El Gobierno del Estado, las Secretarías e instituciones públicas y sociales en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el cumplimiento del derecho a la salud mental, mediante una política transversal, con respeto a los derechos humanos y con un enfoque de género. Las instituciones privadas que brinden atención a la salud mental están obligadas a cumplir, en el ámbito de su competencia con las disposiciones de esta Ley.

De lo anterior se advierte que Baja California tiene una legislación que salvaguarda y protege la salud mental; sin embargo, el espíritu de la iniciativa está encaminado a establecer en la **Ley de la Juventud del Estado de Baja California** como una atribución del **Instituto de la Juventud del Estado de Baja California** la *prestación de servicios de atención psicológica, ya sea consulta presencial o atención en línea a las y los jóvenes que así lo requieran*.

Lo anterior en virtud que como lo manifestó en su exposición de motivos, actualmente el Instituto ya presta este servicio a través de programas denominados *Tripulantes un Podcast de Salud Mental*", que crea una comunidad virtual para las y los jóvenes teniendo acceso a información sobre salud mental a través de plataformas digitales; y, el programa de *"Atención Psicológica"*, que brinda atención psicológica a las y los jóvenes de 12 a 29 años por medio de procesos terapéuticos basado en un método cognitivo conductual, a través de una línea telefónica.

En ese sentido, se justificada la incorporación de esta acción como una atribución del instituto en la norma jurídica en cita, para efectos programáticos y presupuestarios; por ende, esta dictaminadora considera que la pretensión legislativa de la iniciativa redundante en beneficio de las y los jóvenes bajacalifornianos toda vez que la salud mental es fundamental en su vida.

Ahora bien, resulta acertada la observación de la iniciativa respecto las **fracciones XVIII y XXXIV del artículo 83** de la norma jurídica que se propone reformar, las cuales contemplan el mismo supuesto normativo relativo a la atribución de *"Fomentar la atención de los problemas de salud de la juventud, principalmente mediante preventivas de orientación y asesoramiento en el campo de la sexualidad, planificación familiar, adicciones y salud mental"*, razón por la cual propone reformar la segunda de ellas para establecer la atribución de **"Promover la salud mental de las juventudes incluyendo programas de atención y asesoría psicológica profesional, por medios**



electrónicos o digitales, así como a través de una línea telefónica de orientación psicológica”.

Esa dictaminadora no omite referir que la inicialista señala que su pretensión legislativa no reviste impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado, en virtud que esos programas ya son prestados por el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California.

4. El presente Dictamen cubre el principio de exhaustividad del estudio, en virtud de que fueron analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos vertidos en el presente estudio, se advierte que el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en las exposiciones de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Quedo integrado en el cuerpo del Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Es adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO:

Único. Se aprueba la reforma al artículo 83 de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83.- (...)

I a la XXXIII.- (...)

XXXIV.- Promover la salud mental de las juventudes incluyendo programas de atención y asesoría psicológica profesional, por medios electrónicos o digitales, así como a través de una línea telefónica de orientación psicológica.

XXXV a la XXXVII.- (...)

TRANSITORIO

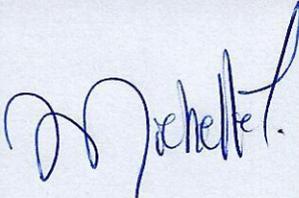
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 29 días del mes de abril de 2025

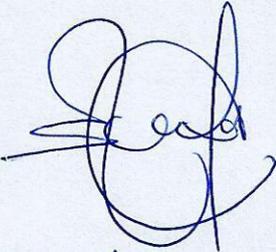
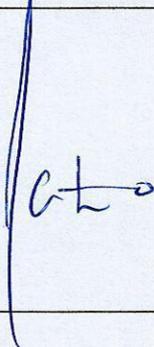
“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

**COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ,
JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES**

DICTAMEN No. 08

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA PRESIDENTA</p>			



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ SECRETARIA			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS VOCAL			



<p>DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA V O C A L</p>			
<p>DIP. NORMA ANGELICA PEÑALOZA ESCOBEDO V O C A L</p>			
<p>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L</p>			

DICTAMEN No. 08.- Ley de Juventud del Estado de Baja California. Atención psicológica a las y los jóvenes.

DCL/HICM/IGL/IOV